

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

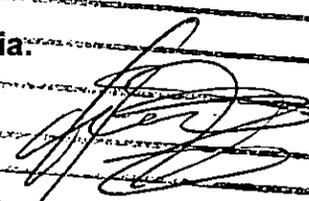
Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

E. S. D.

336

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META
RECIBIDO
FECHA: 04 SEP 2018
HORA:



Ref: **Declaración Extraordinaria de Pertenencia.**

Proceso: **503133103001-2010-00053-00**

De: **URIDEL AGUIRRE ZAPATA.**

Contra: **RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ**

Asunto: **Tacha de Falsedad Ideológica de Prueba.**

ÁLVARO BALLESTEROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'368.232, de Usme, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N°175.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en ejercicio del poder conferido por el señor **RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'405.709 expedida en Bogotá, domiciliado en Granada – Meta, en la calle 26A No. 3 – 46, del Barrio Villa Unión, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad procesal concurre ante su despacho para **TACHAR DE FALSEDAD IDEOLÓGICA LA FACTURA EXPEDIDA POR METALICAS MAHECHA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CONSECUTIVO 087**, documento que fue aportado al proceso de la referencia por la parte demandante y que obra dentro del mismo a folio 12; a continuación señor Juez, expondré los argumentos que sustentan tal afirmación.

En primer lugar, debo resaltar que el documento antes mencionado fue allegado al proceso y propuesto como prueba por la parte demandante con el propósito de que fuese valorado por el señor Juez, y así poder demostrar la certeza de sus aseveraciones, además de fijar la supuesta ocurrencia de unos hechos en una época determinada.

En segundo lugar se debe observar que el artículo 289 y s.s., del Código de Procedimiento Civil, desarrollan por excelencia el concepto de Tacha de Falsedad Material, pero gracias al desarrollo jurisprudencial, se tiene que esta, también es la oportunidad procesal para realizar la tacha de documentos privados que sean tachados de falsedad ideológica, que sean arrimados al proceso y puedan influenciar la decisión del Juez.

Una vez hechas las anteriores observaciones, manifiesto a usted señor Juez que la irregularidad aquí denunciada en relación con la factura consiste en que, siendo la factura idónea, pero además que, a simple vista no aparenta adulteraciones, tachones, ni enmendaduras; existen pruebas suficientes para afirmar que la información contenida en el documento tachado, no corresponde con la realidad; como se puede apreciar el documento cumple con los requisitos de una factura legalmente expedida y por ello contiene el nombre del establecimiento, nombre del propietario del establecimiento, y el número del Número de Identidad Tributario; requisito este que para la época en que supuestamente se suscribió la factura el señor **JAIRO MAHECHA**, aún no podía cumplir, pues no había inscrito su negocio en la Cámara de Comercio, obsérvese que la factura se encuentra fechada de "octubre 10 – 98", y el mencionado registro solamente se produjo hasta el día 28 de abril de 1.999, tal como se prueba con el Certificado de Matrícula Mercantil que anexo a este documento.

En consecuencia con tal hallazgo, se procedió a verificar en la Cámara de Comercio, donde se pudo observar en pantalla, la información antes suministrada, pero además se solicitó certificación de la misma, por ello señor Juez muy respetuosamente solicito a usted oficiar a la oficina local de la **DIAN**, Área de

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Fiscalización; para que certifique la fecha en que el señor **JAIRO MAHECHA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'002.499, obtuvo su Nit., a fin de establecer su verdadera fecha de asignación, pues es la única forma legal en que el señor **MAHECHA**, pudo imprimir tal información en la factura, sirviendo tal información para aproximar la fecha real de elaboración de la citada factura.

SOLICITUD ESPECIAL

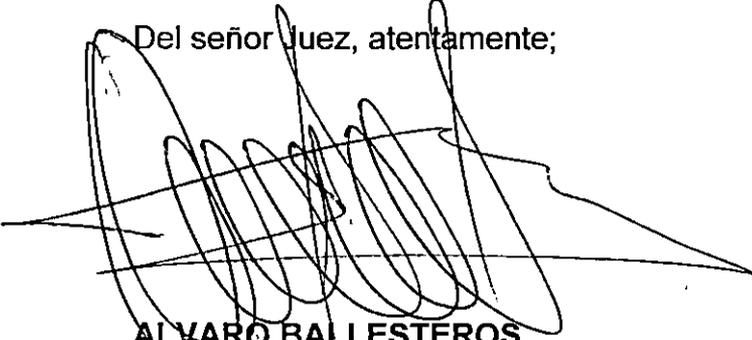
Señor Juez, muy respetuosamente aprovecho la oportunidad para solicitar a usted, que utilizando las facultades constitucionales y atribuciones legales investidas por el Estado en usted; y únicamente con el propósito de conocer la verdad que le permita alcanzar la certeza y convencimiento necesarios para resolver este asunto, de manera oficiosa solicite un análisis pericial para determinar si los distintos recibos elaborados en hojas informales que no corresponden al formato de facturas, que fueron aportados como pruebas, cumplen con las características de autenticidad en relación con la fecha de elaboración de tales documentos y la fecha en que dicen ser suscritos; esta solicitud cobra relevancia toda vez que, una factura que aparentemente cumple con los requisitos legales para ser expedida, hoy día se encuentra con un serio manto de duda, en relación con la autenticidad de su contenido, razones estas para considerar que se encuentra seriamente socavado el principio de la buena fe.

PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito al señor Juez, tener en cuenta las pruebas ya aportadas al proceso, en los términos que ordenara el Honorable Tribunal de Villavicencio Sala Civil Laboral Familia, en auto del 19 de febrero de 2018, y para contribuir a demostrar las afirmaciones aquí realizadas, solicito se decrete y practique interrogatorio al señor **JAIRO MAHECHA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'002.499, quien emitió la factura tachada de falsa.

Se oficie a la **DIAN**, Área de Fiscalización; para que certifique la fecha en que el señor **JAIRO MAHECHA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'002.499, obtuvo su Nit., hoy día Rut, así como la fecha de autorización de facturación, con el propósito de verificar la presunción de autenticidad del documento mercantil.

Del señor Juez, atentamente;



ÁLVARO BALLESTEROS.

C.C. 80.368.232 de Bogotá

T.P. No. 175.286 del C. S. de la J.

Anexo: Poder legalmente conferido ratificando la facultad de presentar tachas de falsedad. (1 folio)

Documentos anexos:

Poder conferido al suscrito, para realizar la **TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA**

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META
E. S. D.

338

Ref: Declaración Extraordinaria de Pertenencia.
Radicación: 503133103001-2010-00053-00
De: URIDEL AGUIRRE ZAPATA.
Contra: RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ.
Asunto: Otorgamiento de Poder Tacha Falsedad.

RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19'405.709 expedida en Bogotá, muy respetuosamente por medio del presente escrito informo a usted, señor Juez, que otorgo poder especial amplio y suficiente al señor **ALVARO BALLESTEROS**, también mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'368.232, de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 175.286 del C. S. de la Judicatura; para que en mí nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación los trámites necesarios para interponer Tacha de Falsedad en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente revestido de las facultades que trae el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para transigir, conciliar, desistir y sustituir, renunciar, reasumir, recibir, aportar pruebas, así como a presentar todos los recursos que sean necesarios tendientes al cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente;

Aceptor



RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ.
C.C. No. 19'405.709, expedida en Bogotá.



ALVARO BALLESTEROS.
C.C. 80'368.232 de Bogotá
T.P. No. 175.286 del C. S. de la J.

LUZ MARINA CRUZ CASALLAS
NOTARIA (E)

En la Notaría Única del Circuito
de Granada-Meta
Elaboró
Kellie Marcela Ruiz Cárdenas

DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 119 de 2012
EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE GRANADA-META

Se presentó
PARRA RAMIREZ RAFAEL ALFONSO
 con C.C. 19405709

y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en él aparecen es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Granada Meta 2018-09-03 10:47:17

X

El declarante

LUZ MARINA CRUZ CASALLAS
 NOTARIA (E) ÚNICA DE GRANADA META
 Seguni Decreto 187 del 17 de agosto del 2018

Indice Izquierdo

7994-136723d5
 Cod: 2way
 www.colregiprimitos.gov.co




[Handwritten signature]



ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Alfa 2300

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META
E. S. D.

JUEZADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META	
RECIBIDO	
FECHA:	01 OCT 2018
HORA:	
FOLIOS:	
QUE RECIBE:	

Ref: Declaración Extraordinaria de Pertenencia.
Radicación: 503133103001-2010-00053-00
De: URIDEL AGUIRRE ZAPATA
Contra: RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ.

ÁLVARO BALLESTEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado con Tarjeta Profesional N°175.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en ejercicio del poder conferido y ratificado por el señor **RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ**, mayor de edad, y vecino de este lugar, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'405.709 expedida en Bogotá, respetuosamente y por medio del presente escrito concurre ante su despacho para dar respuesta a la demanda de la referencia así:

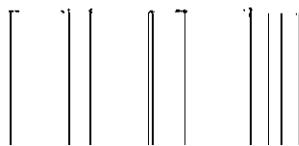
FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, debo manifestar al señor Juez, que me opongo a que se realicen declaraciones y condenas peticionadas, en especial aquellas que afecten los derechos reales de dominio de los cuales es titular mi prohijado el señor **RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ**, en relación con el inmueble ubicado carrera 6A No. 31B – 34, del barrio el Porvenir de esta ciudad, con escritura pública N° 597, de 1.985, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Granada – Meta, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Martín – Meta, bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 236 – 13072.

Más aún cuando las pretensiones no se encuentran claramente definidas, además porque las mismas carecen de fundamentos de hecho que las hagan viables jurídicamente, si lo que pretende la demandante es la declaración extraordinaria de pertenencia en razón a la prescripción extintiva de dominio respecto de los derechos reales de dominio correspondientes a mi mandante, y observemos porque:

1. Respecto de la pretensión **PRIMERA**, donde se peticona: *"Declarar que la señora URIDELAGUIRRE ZAPATA, es la titular del derecho de dominio del cincuenta por cientos (50%) de la casa de habitación cuya identificación, ubicación, cabida y linderos son; ubicada en la carrera 6 A No. 31 b – 34, Barrio Porvenir de Granada-Meta, con un área superficial de 108 metros cuadrados (108 mts²), comprendida entre los siguientes linderos. NORTE; En extensión de 18.00 mts con predios de LABA RUTH GONZALEZ. SUR; En extensión de 18.00 mts con predio de BETTY CASTRILLON. OESTE; En extensión de 6.00 mts con Vía Peatonal. ESTE; En extensión de 6.00 mts con el predio donde funciona la Escuela Porvenir y encierra, número catastral No. 01 00 0197 0015 000, Matrícula Inmobiliaria No. 236-13072, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, por haberlo adquirido por prescripción extraordinario de dominio."*

Me opongo a que se declare la prescripción extraordinaria extintiva de dominio, sobre los derechos reales de dominio que posee mi defendido en el bien inmueble descrito en la pretensión, y aprovecho para anotar, que esta



ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

declaración se hace con el propósito de evitar erradas interpretaciones; pero además solicito a usted señor Juez observar que la pretensión allí solicitada es: "Declarar que la señora URIDEL AGUIRRE ZAPATA, es la titular del derecho de dominio del cincuenta por cientos (50%) de la casa de habitación..." y tal solicitud ni siquiera requiere de una acción judicial, en razón a que mediante la escritura pública No. No. 579 de 1985, siempre le ha sido reconocido su derecho al cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio del inmueble en mención, tal como consta en la Certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 236 - 13072, que la misma accionante aportó.

Por último, respecto de esta pretensión señor Juez, y en gracia de discusión, si lo pretendido por la demandante es que se declare en su favor el derecho de pertenencia de la cuota parte del demandado, como consecuencia de la usucapión como modo de adquisición del derecho de dominio, también nos oponemos, pues la demandante no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley, así como tampoco ha aportado las pruebas conducentes y pertinentes para que tal fenómeno opere en su favor, y mucho menos cuando mi representado ha ejercido sus derechos y cumplido con sus deberes.

Ante las muchas dificultades surgidas entre los comuneros quienes antes fueran pareja, mi poderdante dio inicio desde el pasado cuatro (4) de septiembre de 2009, a un proceso **DIVISORIO**, acción que por tratarse de una vivienda de interés social inicialmente se instauró ante su despacho, pero este despacho por factor de competencia lo envió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, en donde cursa bajo la radicación No. 503134089002-2009-00261-00, hecho este, entre muchos otros, que en principio interrumpe el término para computar la prescripción, acto que demuestra entre otros, los actos de señor y dueño que ejerce mi mandante sobre su porción de la copropiedad, sobre todo cuando mi mandante ha realizado aportes económicos para el mantenimiento así como para el pago de impuestos, entre otros gastos del inmueble.

De otra parte es importante resaltar al señor Juez, que la presente acción resulta improcedente, pues si la demandante considera que tiene derechos sobre la porción de comunidad correspondiente a mi mandante, debió iniciar la presente demanda como de reconvenición en el proceso **DIVISORIO**, y no como lo hizo, pasados más de siete meses, de notificada del proceso divisorio, procurando hacer reconocer un derecho que a todas luces no posee.

2. Respecto de la **SEGUNDA**, en la que se peticiona: "*Ordenar el levantamiento del Patrimonio de Familia, constituido sobre dicho inmueble en numeral 12 de la cláusula vigésima primero de la Escritura Pública No. 579 de 1985.*"

Me opongo a la segunda pretensión, como consecuencia de la clara oposición a la primera pretensión, que no permite declarar la pertenencia por prescripción adquisitiva en favor de la demandante, también me opongo a esta, entre otras razones porque al no declararse la pertenencia, resulta redundante solicitar a varios jueces el levantamiento del Patrimonio de Familia, pues como ya se mencionó en los argumentos antes expuestos, hoy en día cursa en el Segundo Promiscuo Municipal de Granada, en donde cursa bajo la radicación No. 503134089002-2009-00261-00, Proceso **DIVISORIO DE UN BIEN**, respecto del mismo inmueble, en el cual el Juez que adelanta la actuación, al dictar sentencia deberá pronunciarse de fondo al respecto.

3. Respecto de la **TERCERA**, relacionada con: "*Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción del referido fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta).*"

339

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Me opongo a la tercera pretensión, pues como ya se manifestó al resultar improcedente la declaratoria de pertenencia, se hace innecesario realizar tal inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando ya se encuentra realizada la anotación "**DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO MATERIAL DEL INMUEBLE**", como consta en la anotación No. 8, del mismo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria aportado a este proceso.

4. Respecto de la **CUARTA**, relacionada con: "*Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.*"

Me opongo a la condena solicitada en esta pretensión, porque la acción impetrada está llamada a ser negada, porque no se encuentran demostrados los fundamentos fácticos requeridos.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, me pronuncio respecto de cada uno de los hechos, en el mismo orden en que fueron propuestos por la demandante así:

En cuanto al hecho **PRIMERO**: "*Mi poderdante ha ejercido, por un lapso que supera los veintiún (21) años, la posesión real y material de la casa cuya ubicación, cabida y linderos son: ubicada en la carrera 6 A No. 31 b – 34, Barrio Porvenir de Granada-Meta, con un área superficial de 108 metros cuadrados (108 mts²), comprendida entre los siguientes linderos. **NORTE**; En extensión de 18.00 mts con predios de ALBA RUTH GONZALEZ. **SUR**; En extensión de 18.00 mts con predio de BETTY CASTRILLON. **OESTE**; En extensión de 6.00 mts con Vía Peatonal. **ESTE**; En extensión de 6.00 mts con el predio donde funciona la Escuela Porvenir y encierra, número catastral No. 01 00 0197 0015 000, Matrícula Inmobiliaria No. 236-13072, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta.*"

Este hecho es parcialmente cierto, pues si bien la señora **URIDEL AGUIRRE ZAPATA**, ha ocupado el inmueble por el tiempo descrito, lo ha hecho únicamente en su condición de copropietaria del inmueble, más nunca como única dueña y señora del predio.

Olvidó la demandante mencionar a usted señor Juez, que la copropiedad tiene su origen en la convivencia que se presentó en razón de la relación sentimental y/o unión marital que sostuvieron entre la demandante y el demandado, durante la cual se procreó un hijo "**FABIAN ANDRES PARRA AGUIRRE**", quien ya es mayor edad; siendo así como mi mandante el señor **RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ**, sin renunciar a sus derechos como copropietario, y permitió la habitación del inmueble por los miembros de su familia, pero además continuó financiado por mucho tiempo los gastos de su ex compañera, incluso para terminar los estudios superiores de su hijo, financiamiento que no se limitó exclusivamente al suministro de alimentos, sino que también se extendió al pago de las reformas, reparaciones locativas, mantenimiento, pago de impuestos, pago de servicios, entre otros gastos.

La relación sentimental que existió entre las partes se terminó, y desde entonces el señor **RAFAEL ALFONSO PARRA**, se ha visto obligado a soportar difíciles e incómodas situaciones que le han ocasionado tan conflictiva relación; resumiendo, la señora **URIDEL AGUIRRE ZAPATA**, si ha ocupado el inmueble por el tiempo que afirma pero nunca desconociendo la copropiedad, y muchos

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

menos como única dueña y señora del inmueble, pues quien financió los gastos hasta el año dos mil siete, fue el hoy demandado.

En cuanto al hecho **SEGUNDO**: *"Mi mandante había adquirido en común y proindiviso con el señor RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ, el predio identificado en el hecho anterior por compra efectuada al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, hecho que se materializó mediante Escritura Pública No. 597, del 16 de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985), otorgada ante la Notaría Única de Granada Meta."*

Este hecho es parcialmente cierto, pero no como se encuentra aquí descrito, porque tendenciosamente fue narrado para alterar la realidad de los hechos; como se explicó en el hecho anterior, entre la hoy demandante y mi representado, existió una unión marital de hecho, durante la época de la convivencia, la señora URIDEL se dedicó al cuidado del hogar, es decir se desempeñó como ama de casa; mientras que mi prohijado cumplía con sus deberes como cabeza de hogar, entre ellos el de realizar los aportes económicos, siendo así que se le presentó la oportunidad de participar en el programa de vivienda por autoconstrucción promovido para la época por el "INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL", en los terrenos que hoy se denominan como Barrio El Porvenir, pero como su profesión de técnico electrónico le impedía asistir personalmente a las actividades contrató a un constructor para que le diera cumplimiento a las labores que le habían asignado en el programa de autoconstrucción, es así como participo, financió y logro salir beneficiario del programa de vivienda, que le adjudicó el predio que la hoy demandante pretende usucapir, hechos éstos que pueden ser corroborados entre otros testigos por REINEL CASTAÑO, OCTAVIO MOLINA, y FRANCISCO VELAZQUEZ, ALBERTO MUÑOZ ROJAS, DANIEL MONTENEGRO RICO, quienes pueden brindar su testimonio.

Como se puede concluir de la anterior explicación, es cierto que la demandante es copropietaria del bien inmueble en cuestión, como consta en la Escritura Pública No. 597, del 16 de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985), otorgada ante la Notaría Única de Granada Meta; pero tal propiedad no se origina en una compra – venta realizada por la señora URIDEL, su origen radica en la compra que mi representado hiciera al "INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL", participando en el programa de autoconstrucción, es así que, reconociendo los derechos de quien para la época fuese su compañera permanente y en un acto de honestidad, desde un principio así se consagró en la escritura, sin esperar coerción alguna, pues nunca ha sido la intención de mi representado desconocer los derechos de nadie y mucho menos de la que en algún momento fuera su compañera permanente.

En cuanto al hecho **TERCERO**: *"La posesión del otro cincuenta por cincuenta (50%) la ha sido ejercida mi demandante por más de veintiún (21) años, con ánimo de señor y dueño, que se concreta mediante la ejecución de actos positivos de dicha convicción, tales como, ocuparlo como su vivienda y la de su hijo FABIAN ANDRES PARRA AGUIRRE, realizarle mejoras, pagarle impuestos y servicios públicos."*

Este hecho es totalmente falso, pues como se ha explicado en argumentos anteriores, la ocupación que la señora URIDEL ha hecho del inmueble, no puede confundirse con posesión de toda la copropiedad y mucho menos con ánimo de dueña y señora, sobre todo cuando conoce y reconoce al copropietario pues le ha recibido dineros tanto para su manutención, como para la educación del hijo común, y los gastos propios del inmueble, prueba de ello es que todos los recibos

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

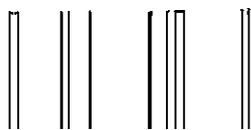
válidos* que aportó la accionante fueron pagados por el mismo demandante y los otros fueron pagados por ella en nombre de **RAFAEL ALFONSO PARRA**, y esto se debe a que el hoy demandado le suministró el dinero a la demandante para cancelar los gastos del inmueble, pues siempre que la demandante utilizó recursos propios solicitó la factura en su nombre, tal como se ejemplariza con la factura No. 8921, pagada a la tesorería del municipio de Granada (Meta) que obra dentro del proceso a folio No. 7; otra demostración de que éste hecho es totalmente falso, se explica con el hecho de que la hoy demandante nunca realizó actos de dueña y señora con el ánimo de usucapir la propiedad del comunero, y solamente acudió a esta acción después de notificada del proceso **DIVISORIO** que ya se referenció en párrafos anteriores, siete meses después cuando observó que el demandado no desistió de los actos inequívocos y decisivos que ejecutó como copropietario tendientes a poner fin a la comunidad, mediante actos estos, que si son propios y aptos para demostrar el ejercicio de sus derechos como dueño y señor del cincuenta por ciento (50%) de la copropiedad.

En cuanto al hecho **CUARTO**: *“La posesión ejercida por mi mandante sobre el inmueble cuya ubicación, cabida y linderos fueron establecidos previamente, ha sido realizada en forma pública, continuada y pacífica, sin reconocer dominio ajeno, mediante actos constante de disposición.”*

Este hecho es totalmente falso, pues como ya se argumentó en el hecho anterior la señora **URIDEL AGUIRRE ZAPATA**, nunca ha ejercido actos de posesión con el ánimo de desconocer al comunero, su estadía en el inmueble obedece al común acuerdo de los que antes fueran pareja y así brindan un techo a su hijo, siendo estos actos de mera facultad y tolerancia, pero que en ningún momento constituyen grávamen alguno, características estas que en los términos del artículo 2520 del Código Civil, no confieren posesión; de otra parte y quizás por razones que van más allá de las razones jurídicas y legales, la demandante al observar que mi prohijado no desistió del proceso **DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE**, optó por alegar derechos que van más allá de los que la ley le ampara, argumentando hechos que no corresponden con la realidad.

En cuanto al hecho **QUINTO**: *“En tal convicción le ha realizado entre otras, las siguientes mejoras locativas a la vivienda; colocarle reja, enchapar el andén y cambiarle las baldosas al piso, pintarla, cambiarle puertas y ventanas, resanarla, cambiarle vidrios, entre otros.”*

Este hecho es falso; pues para la época de radicación de la demanda, la casa aún conserva las características con que mi prohijado la dotó, pero de otra parte, llama la atención como la demandante no aporta pruebas idóneas que certifiquen su aseveración, y es que como se verá en el trascurso del proceso, las modificaciones que tiene la casa fueron realizadas por personas y con los materiales que contrató y pagó mi representado; además también debo llamar la atención sobre los documentos aportados como pruebas de las afirmaciones realizadas por la señora **URIDEL**, en el sentido de la ejecución de mejoras, pues en su mayoría no dejan de ser simples papeles que no cumplen con los requisitos de capacidad e idoneidad para probar sus afirmaciones, como si lo harían una facturas legalmente expedidas, o en su defecto contratos de obras o de reparaciones que cumplan con los requisitos mínimos necesarios para ser un documento oponible a terceros, y no simples papeles informales que no van más allá de ser simples indicios sumarios, y eso haciendo uso de la presunción de buena fe, pues mi representado no puede confirmar lo allí consignado porque no le consta.



340

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

En cuanto al hecho **SEXTO**: "*Las mejoras y posesión ejercida por mi poderdante, fueron establecidas en el cincuenta por cientos de la totalidad de la vivienda ubicada en la carrera 6 A No. 31 B – 34, ubicada en el Barrio Porvenir de Granada-Meta.*"

Este hecho resulta inverosímil y por tanto falso, pues resulta oportuno recordar que el predio es un inmueble común y proindiviso de las partes, en consecuencia tal afirmación no es cierta, ni resulta de fácil comprensión entender como la demandante logró establecer las mejoras en el "...cincuenta por cientos de la totalidad de la vivienda...", en primer lugar, porque se trata de un bien inmueble que por sus características no puede ser fragmentado o dividido sin que se destruya, en razón a la forma como fue construido, y en segundo lugar porque resulta difícil imaginar como hizo la demandante para construir solamente medio andén, o para pintar solamente media casa sin saber cuál es la porción de la copropiedad que le corresponde al demandado, toda vez que hasta la fecha no ha sido objeto de división material, en consecuencia, aún es común y proindiviso, desconociéndose físicamente cuál es la cuota parte que le corresponde a cada comunero.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. CARENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS; Señor Juez, si bien la usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio, caracterizado por desconocer los modos constitutivos tradicionales o traslaticios, para el caso en cuestión y ateniéndonos a los términos del artículo 2512 del Código Civil, lo cierto es que la demandante no ha cumplido con las exigencias legales para predicar la posesión de la cuota parte del comunero.

Requisitos que en esta demanda no se encuentran demostrados ni cumplidos conforme a las normas que reglamentan esta institución, pues si bien esta acción se funda exclusivamente en la posesión y no requiere de buena fe, ni de justo título; sí deben demostrarse al señor Juez, los requisitos mínimos legales que permitan acceder a tal declaración, entre ellos: i la posesión con ánimo de señor y dueño, es decir sin reconocer la propiedad de otra persona, o copropiedad para el caso en cuestión; ii que dicha posesión sea regular, no interrumpida durante el tiempo que las leyes requieren (para el caso en concreto, una duración no menor a veinte (20) años); iii que tal posesión se ejerza de forma pública y pacífica; como se puede colegir de las pruebas válidamente* aportadas y de la contestación de la demanda ninguno de tales requisitos está cumplido, veamos:

- a. **Posesión con ánimo de señor y dueño;** La demandante no puede predicar tal comportamiento, porque siempre ha reconocido a su ex compañero como copropietario, y solamente hasta la notificación de ésta demanda mi prohijado se enteró de su intención de usucapir y desconocer su cuota parte en la copropiedad; pero además, porque la demandante, recibía el dinero que el demandado le suministraba para sufragar los gastos del inmueble como ya se explicó en párrafos anteriores; y finalmente, porque nunca realizó ninguna actividad tendiente a demostrar y probar tales actos, siendo así como solamente hizo pública tal intención, siete meses después de que el demandado diera inicio al mencionado Proceso de División Material del citado inmueble.
- b. **Posesión no interrumpida;** este requisito tampoco se encuentra acreditado ni cumplido, pues para el caso en cuestión, y por la fecha en que fuera radicada la demanda, para el asunto que nos ocupa, aún no operan las modificaciones realizadas en virtud de la ley 791 de 2002; en

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

consecuencia la demandante debe demostrar a usted señor Juez, la presunta posesión con ánimo de dueña y señora de la totalidad del predio por un periodo superior a veinte (20) años, y obsérvese que las pruebas aportadas más antiguas datan de 1.998, es decir desde apenas doce años atrás; lo anterior sin menoscabo de aquellas pruebas* que puedan ser desvirtuadas o controvertidas por las que allegue y solicite el demandado con este escrito.

- c. **Que la Posesión sea pública y pacífica;** requisito este, que tampoco se encuentra cumplido ni demostrado, toda vez que como se explicó en la respuesta dada al hecho cuarto, mi representado consintió la ocupación de la vivienda en virtud del mutuo acuerdo verbal suscrito por las partes para tal fin, acuerdo que se originó en los antecedentes que como pareja existen, y procurando el bienestar del hijo común, pretendiendo lograr una estabilidad para el desarrollo de su adolescencia y mientras terminaba sus estudios; acuerdo que está enmarcado dentro de las facultades del copropietario, en los términos del artículo 2520 del Código Civil, y de las cuales es titular en su condición de copropietario del inmueble; facultades que no generan ningún gravamen, y a las cuales decidió ponerles fin, dando inicio al citado Proceso Divisorio; mal hace la demandante al interpretar erradamente un acto de generosidad de parte del hoy demandado para con su hijo y ex compañera, queriendo confundir y hacer creer al señor Juez, que su estadía en el inmueble se ha dado cumpliendo con las características de desconocer dominio ajeno o copropiedad, pues sus actos dueña y señora que pretende argumentar, en realidad son los de copropietaria.

2.- INEPTITUD, IMPROCEDENCIA E INEFICACIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO; señor Juez, esta excepción su fundamenta en las distintas irregularidades que se observan en casi todo el material probatorio arrojado por la demandante, material con el cual se pretende llevarle a usted a un convencimiento, con el fin de lograr una sentencia favorable a sus intereses, y tal intensión no tiene nada de reprochable, a menos que se esté desconociendo la existencia de ciertos límites, pues se corre el serio riesgo de caminar por las sendas de los actos constreñidos por la ley Penal; a continuación le detallaré a usted señor Juez todas y cada una de las razones por las cuales solicito que las pruebas a continuación relacionadas sean rechazadas in limine, conforme a lo prescrito por el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de radicación, y concordante con el artículo 272 del Código General del Proceso; veamos:

I. La factura que obra dentro del proceso a folio No. 12, Expedida por **METALICAS MAHECHA**, fechada en "octubre 10 - 98, identificada con número consecutivo 089, a favor de **URI AGUIRRE**, por valor de \$ 100.000.00, es un documento que no está llamado a probar nada dentro de este proceso, pues no resulta apto, ni pertinente y menos conducente, pues como se puede observar a simple vista en la factura, no cumple con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, y el estatuto tributario, como quiera que ni siquiera identifica correctamente al beneficiario, así como tampoco se determina que el artículo allí descrito, fuese instalado en el inmueble que la demandante pretende usucapir, documento que para adquirir efectos probatorios dentro de este proceso. De otra parte este documento, será objeto de otro pronunciamiento que se hará en la oportunidad procesal indicada.

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

II. La factura que obra dentro del proceso a folio No. 13, Expedida por **METALICAS MAHECHA**, fechada en enero 10 de 2009, identificada con número consecutivo 316, a favor de **URIDEL AGUIRRE**, por valor de \$620.000.00; no es apta como prueba en el proceso de la referencia, pues este documento solamente demuestra que la beneficiaria de la factura realizó un negocio con el señor **JAIME MAHECHA**, más no permite probar que tal compra, ni las reparaciones que muy superfluamente se describen, fuesen realizadas, o los productos allí descritos instalados en el inmueble objeto de la demanda; hecho este altamente relevante si lo que pretendía la demandante era realizar mejoras en el inmueble que hoy pretende usucapir.

III. La factura que obra dentro del proceso a folio No. 14, Expedida por **ALUMINIOS Y VIDRIOS DEL ARIARI**, con fecha 13 de enero de 2.009, identificada con el número consecutivo 0748, a favor de **URI AGUIRRE**, por valor de \$ 55.000.00, que tiene por dirección "B. porvenir"; no resulta apta como prueba dentro de este proceso, por la mismas razones que la factura descrita en el literal a), es decir "...es un documento que no está llamado a probar nada dentro de este proceso, pues no resulta apto, ni pertinente y menos conducente, pues como se puede observar a simple vista en la factura no cumple con las requisitos exigidos por el Código de Comercio, y el estatuto tributario, así como tampoco se determina que el artículo allí descrito fuese instalado en el inmueble que la demandante pretende usucapir.

IV. El documento que obra dentro del proceso a folio 10, dirigido a la Tesorería Municipal de Granada – Meta, fechado el 18 de septiembre de 2.008, según el cual la señora **URIDEL AGUIRRE ZAPATA**, solicita la prescripción de la acción tributaria del año 2003; no resulta ser una prueba apta, pertinente, ni conducente, para probar actos de dueña y señora de la copropiedad en cuestión, porque de tal documento solamente se desprende que la demandante intentó por efectos de la prescripción de que trata la ley 788 de 2002, le fueran condonados los impuestos del año gravable 2003, sin que hasta la fecha obre dentro del proceso prueba demuestre que tal trámite hubiera tenido éxito; diligencia que no tiene justificación, entre otras razones que no logra entender mi representado el señor **RAFAEL PARRA RAMIREZ**, y que si justifican su decisión de poner fin a la comunidad, porque para la época, mi prohijado aún le suministraba el dinero para los gastos del inmueble entre otros.

V. El documento que obra dentro del proceso a folio 11, dirigido a la Tesorería Municipal de Granada – Meta, 30 de junio de 2009, según el cual la señora **URIDEL AGUIRRE ZAPATA**, solicita la prescripción de la acción tributaria del año 2004; no resulta ser una prueba apta, pertinente, ni conducente, para probar actos de dueña y señora de la copropiedad en cuestión, pues como se puede apreciar está inmersa en las mismas características de la prueba antes comentada, en donde lo único que se puede apreciar es el hábito de la demandante tendiente a no escatimar esfuerzos con el ánimo de no pagar impuestos.

VI. Los documentos que obran dentro del proceso a folios 15, 16, y 17, aparentemente suscritos por **MARCO TULIO VELASQUEZ**, que se presentan como pruebas, no son aptos, ni pertinentes, razón por la cual, y estos en gracia de discusión, solamente podrían ser tomados como simples indicios, más no como pruebas; pues de la simple percepción física, se observa que no cumplen con los requisitos idóneos para ser considerados

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

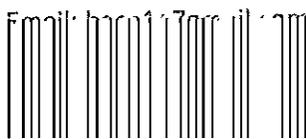
como una pruebas válidas y mucho menos en un proceso de ésta naturaleza, quizás si se hubiesen celebrado y aportado al proceso contratos de obra, con el lleno de los requisitos formales, se les podría dar alguna credibilidad; pero vale la pena resaltar como la demandante no aporta otro tipo de prueba idónea como fotos, planos, etc., que apoye lo descrito en tales documentos, razones estas por las cuales se hace muy difícil pretender darle valor probatorio frente a terceros, y mucho menos tener como pruebas los documentos con las características que estos poseen.

Como se puede apreciar señor Juez, los documentos antes relacionados como pruebas, se encuentran plagados de inconsistencias, entre otras irregularidades; pero de ninguno se puede extraer o concluir prueba suficiente para aseverar que la demandante ha realizado mejoras y mucho menos actos de dueña y señora del inmueble objeto de éste litigio; esto sin mencionar otras pruebas aportadas a las cuales se les pretende dar el valor probatorio que no tienen, solamente sirven para demostrar que la demandante siempre ha reconocido al señor **RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ**, como su comunero y/o copropietario del bien, pues se trata de recibos de los cuales recibió el dinero de parte del demandado para pagarlos y por ello siempre figuran a nombre de los dos.

3.- AUSENCIA DE PUBLICIDAD Y/O CLANDESTINIDAD, como se explicara en párrafos anteriores al señor Juez; el bien objeto de litigio es un bien inmueble común y proindiviso, en consecuencia es una comunidad, que surgió entre quienes fueron pareja y aún conservan lasos familiares, pues procrearon descendencia, y el demandado permitió la ocupación del inmueble por quien fuera su pareja y aún es su hijo, personas que actuando movidas por resentimientos familiares pretenden hoy despojarle de su cuota parte en la copropiedad sin hacerle saber en qué momento, presuntamente mutaron los actos de tolerancia de ocupación en el inmueble que generosamente permitió a su familia, para ser tomados como actos de posesión, para aparentemente desconocer dominio ajeno del copropietario, pues como se argumentara en párrafos anteriores, el demandado hasta el año 2007, contribuyó con los gastos del inmueble, la manutención de

De otra parte me parece prudente hacerle saber a usted señor Juez, que hasta el año 2008, mi representado fue quien patrocino económicamente las expensas del inmueble, y aportó económicamente hasta para los estudios superiores de su hijo **FABIAN ANDRES PARRA AGUIRRE**, pues el trato con él, hasta esa época era un trato cordial normal entre padre e hijo, razón por la cual siempre tuvo abiertas las puertas de la vivienda del actual hogar del demandado, y recíprocamente respecto del bien inmueble objeto de litigio pero nunca su hijo o la que fuera su pareja, le informaron o notificaron el desconocimiento de sus derechos de dominio respecto de la copropiedad objeto de litigio; al respecto considero pertinente citar la sentencia expedida el veintiuno de febrero de dos mil once, por la Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con la ponencia del M.P. Dr. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, bajo la radicación EXP. No. 05001-3103-007-2001-0263- 01 27; según la cual:

El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equivocados, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica



ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.

En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás, es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea pasivamente.

El primer círculo a tomar en cuenta es el de los extraños, los ajenos y distantes, para quienes los actos que ejerce el poseedor son indiferentes porque ellos ninguna relación tienen con el bien, no les concierne, no les atañe. No obstante, cuando el círculo se estrecha, aparecen otros sujetos que alguna relación tienen con el inmueble, por ejemplo el propietario que, desde luego, está afectado por la posesión que ejerce un tercero que le ha desplazado.

Pero puede ser que el círculo se reduzca dramáticamente, porque no sólo hay intereses individuales en la suerte del bien, sino relaciones entre las personas. Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal.

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia.

En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad....."

4.- MALA FE DE LA DEMANDANTE, señor Juez, una vez más reconozco que éste tipo de procesos se caracterizan por recurrir a la mala fe, pero esta solamente se predica respecto de no reconocer a ninguna otra persona la propiedad o el derecho que se pretende usucapir; pero de allí a recurrir a maniobras desleales hay una diferencia muy grande, y es que solamente así se puede calificar, el hecho de que la demandante a pesar de haber recibido los recursos de parte del hoy demandado para pagar los Impuestos Prediales del Inmueble hasta el año 2007, se haya guardado el dinero y solamente haya pagado dichos impuestos, hasta el día cuando se notificó en el Proceso Divisorio (ver fechas, acta de notificación personal – sello de pago en el recibo, folio 8), es decir casi un mes después de saber que existía el proceso Divisorio, para después argumentar como prueba de supuestos actos de dueña y señora; desconociendo muy seguramente, que tales actos se constituyen en el tiempo

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

que se ejecutan, y no por el pago de deudas atrasadas, así estas sean muy antiguas; de otra parte, y en gracia de discusión, ni siquiera dándole crédito a todas las pruebas aportadas logra demostrar la demandante una posesión igual o superior a veinte años.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Señor Juez, solicito a usted tener en cuenta que existen otros factores que la demandante omitió mencionar, y es el hecho de que la señora **URIDEL AGUIRRE ZAPATA**, y el demandado señor **RAFAEL ALFONSO PARRA RAMIREZ**, fueron pareja, y como fruto de esa unión nació **FABIAN ANDRES PARRA AGUIRRE**, factores estos que hasta antes de la demanda de división material, fueron la razón para que mi representado fuese tan generoso, pues es lo menos que podía hacer como padre, soportando tantas groserías, atropellos y hasta abusos de confianza; ayudas que ante las difíciles y cada vez más insoportables actitudes de la señora demandante decidió suspender; motivo por el cual la demandante ahora pretende desconocer los actos positivos de mi prohijado, desconocimiento que aplica no solamente respecto de los esfuerzos realizados por mi mandante para con su hijo, sino que ahora también pretende desconocerlos respecto de su copropiedad, actitudes que muy seguramente tienen sus orígenes en resentimientos propios de las ex parejas, o quien sabe en qué otro sentimiento; motivos estos que distan mucho de ser actos de única dueña y señora del inmueble en disputa.

De otra parte me parece prudente hacerle saber a usted señor Juez, que mi representado fue quien patrocino económicamente parte de los estudios superiores de su hijo **FABIAN ANDRES**, pues el trato con él, hasta esa época era un trato cordial normal entre padre e hijo, razón por la cual siempre tuvo abiertas las puertas de la vivienda del actual hogar del demandado, hasta cuando un día renegó de la colaboración que el padre le daba.

Desconocimiento de Documentos

De manera muy respetuosa y en la oportunidad establecida en artículo 269 del código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 272 del Código General del Proceso, informo al despacho que mi representado desconoce los documentos aportados como pruebas que a continuación se relacionan:

a. La factura que obra dentro del proceso a folio No. 12, Expedida por **METALICAS MAHECHA**, fechada en "octubre 10 - 98, identificada con número consecutivo 089, a favor de **URI AGUIRRE**, por valor de \$ 100.000.00, es un documento que no está llamado a probar nada dentro de este proceso, pues no resulta apto, ni pertinente y menos conducente, pues como se observa a simple vista en la factura, no cumple con las requisitos exigidos por el Código de Comercio, y el estatuto tributario, como quiera que ni siquiera identifica correctamente al beneficiario, así como tampoco se determina que el artículo allí descrito, fuese instalado en el inmueble que la demandante pretende usucapir, y a mi representado no le consta la celebración de ésta transacción comercial.

b. La factura que obra dentro del proceso a folio No. 13, Expedida por **METALICAS MAHECHA**, fechada en enero 10 de 2009, identificada con número consecutivo 316, a favor de **URIDEL AGUIRRE**, por valor de \$620.000.00; no es apta como prueba en el proceso de la referencia, pues este documento solamente demuestra que la beneficiaria de la factura realizó un negocio con el señor **JAIME MAHECHA**, más no permite probar que tal compra, ni las reparaciones que muy superfluamente se describen, fuesen realizadas, o los

343

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

productos allí descritos instalados en el inmueble objeto de la demanda, y a mi representado no le consta la celebración de ésta transacción comercial.

c. La factura que obra dentro del proceso a folio No. 14, Expedida por **ALUMINIOS Y VIDRIOS DEL ARIARI**, con fecha 13 de enero de 2.009, identificada con el número consecutivo 0748, a favor de **URI AGUIRRE**, por valor de \$ 55.000.00, que tiene por dirección "B porvenir"; no resulta apta como prueba dentro de este proceso, por la mismas razones que la factura descrita en el literal a), es decir "... es un documento que no está llamado a probar nada dentro de este proceso, pues no resulta apto, ni pertinente y menos conducente, pues como se puede observar a simple vista en la factura no cumple con las requisitos exigidos por el Código de Comercio, y el estatuto tributario, así como tampoco se determina que el artículo allí descrito fuese instalado en el inmueble que la demandante pretende usucapir, y a mi representado no le consta la celebración de ésta transacción comercial.

d. El documento que obra dentro del proceso a folio 10, dirigido a la Tesorería Municipal de Granada – Meta, fechado el 13 de septiembre de 2.008, según el cual la señora **URIDEL AGUIRRE ZAPATA**, solicita la prescripción de la acción tributaria del año 2003; no resulta ser una prueba apta, pertinente, ni conducente, para probar actos de dueña y señora de la copropiedad en cuestión, porque de tal documento solamente se desprende que la demandante intentó por efectos de la prescripción de que trata la ley 788 de 2002, le fueran condonados los impuestos del año gravable 2003; trámite que no le consta a mi representado, entre otras razones por él manifiesta haber suministrado los recursos para pagar tal tributo.

e. El documento que obra dentro del proceso a folio 11, dirigido a la Tesorería Municipal de Granada – Meta, 30 de junio de 2009, según el cual la señora **URIDEL AGUIRRE ZAPATA**, solicita la prescripción de la acción tributaria del año 2004; no resulta ser una prueba apta, pertinente, ni conducente, para probar actos de dueña y señora de la copropiedad en cuestión, porque de tal documento solamente se desprende que la demandante intentó por efectos de la prescripción de que trata la ley 788 de 2002, le fueran condonados los impuestos del año gravable 2003; trámite que no le consta a mi representado, entre otras razones porque él manifiesta haber suministrado los recursos para pagar tal tributo.

PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito al señor Juez, tener en cuenta las pruebas ya aportadas al proceso, en los términos que ordenara el Honorable Tribunal de Villavicencio Sala Civil Laboral Familia, en auto del 19 de febrero de 2018, y para contribuir a demostrar las afirmaciones aquí realizadas, solicito admita, decrete y practiquen las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- Certificado de Tradición y Libertad, del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-13072. (4 folios)
- Medio magnético con imágenes. (1 CD)

2. Inspección Judicial:

Manifiesto a usted señor juez, que coadyuvo la solicitud de la parte demandante para que se realice una Inspección Judicial al inmueble, con la intervención de

ÁLVARO BALLESTEROS.

ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

peritos, con el propósito de establecer el estado del inmueble, los frutos que con mediana inteligencia puede producir, así como todos los hechos de la demanda.

3. Interrogatorio de parte:

Con el acostumbrado respeto solicito al señor Juez, que se cite a la señora **URIDEL AGUIRRE ZAPATA**, para que absuelva interrogatorio de parte, cuestionario que oportunamente hare llegar a su despacho, o en la oportunidad procesal apropiada formularé, interrogatorio idóneo para establecer los hechos de la demanda, y en especial para probar los demás aspectos relevantes de la demanda.

4. Declaración de terceros:

Muy comedidamente solicito al señor Juez, que además de los testimonios ya recaudados en el proceso de la referencia, previos a la declaración de nulidad emitida, se acceda a escuchar los testimonios de:

2.1. El señor **REINEL CASTAÑO**, quien puede ser notificado en el abonado celular No. 3124884485, o a través del suscrito; para que diga y certifique lo que le conste al respecto de la adquisición y realización de las mejoras de la vivienda que hoy se pretende usucapir.

2.2. Solicito a usted señor Juez, que cite al señor **ALBERTO MUÑOZ ROJAS**, quien puede ser notificado en el abonado celular No. 3132951355, o a través del suscrito; para que diga y certifique lo que le conste al respecto de la adquisición y realización de las mejoras de la vivienda que hoy se pretende usucapir.

2.3. Solicito a usted señora Juez, que cite al señor **DANIEL MONTENEGRO RICO**, quien puede ser notificado en el abonado celular No. 3158597895; para que diga y certifique lo que le conste al respecto de la adquisición y realización de las mejoras de la vivienda que hoy se pretende usucapir.

ANEXOS

Anexo los documentos anunciados en el acápite de pruebas, así como la ratificación del poder suscrito a mi favor, copias para el traslado y el archivo

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 16 No. 13 – 84, de Granada – Meta, frente al hospital de ésta ciudad, y en el correo electrónico baco147@gmail.com

Mi poderdante en la calle 26A No. 3 – 46, Barrio Villa Unión, de este municipio

Del señor Juez, atentamente;

ÁLVARO BALLESTEROS.

C.C. 80'868.232 de Bogotá

T.P. No. 175.286 del C. S. de la J.